

RESOLUCIÓN No. **112 3740**

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0599 del 21 de julio del 2015, "*La interesada manifiesta que en el lugar de referencia de la queja se esta realizando movimiento de tierra sin ningún permiso y que producto de esta se esta afectando un nacimiento del cual se abastecen 10 familias.*"

Que en atención a la queja funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 28 de julio del 2015, de la cual se generó el informe Técnico con radicado 112-1489 del 04 de agosto del 2015, en el cual se evidencio:

- *Movimiento de tierra para conformación del terreno y establecer una explanación, abarcando un área inferior a 1 hectárea; el material de corte fue depositado en el mismo lote, a la fecha de la visita se encuentra suelto expuesto, sin cobertura vegetal. Es de anotar que la actividad de movimiento de tierras fue realizada sin el permiso de la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne.*



Movimiento de tierras realizado en el predio visitado (suelo expuesto)

- *Para establecer el acceso al predio, se abrió una vía de aproximadamente 70m de longitud y 4 metros de ancho, para lo cual se talaron individuos de especies plantadas como acacias e individuos de especies nativas como: siete cueros y punta de lances, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente.*



Aprovechamiento de individuos de especies nativas y plantadas

- *En el recorrido realizado se observó que en el predio no se cuenta con obras para el control y retención de sedimentos, por lo que por efectos del agua lluvia y de escorrentía, el material expuesto pueden arrastrado hacia la fuente hídrica sin nombre, ubicada aproximadamente a 20 metros de la explanación.*
- *La capa orgánica y cenizas volcánicas se observaron mezcladas con el material de corte que fue utilizado para la conformación de lleno, incumpliendo con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011.*
- *El predio presenta restricciones ambientales por tener suelo de protección reglamentado en el artículo Quinto Acuerdo Corporativo 250 de 2011, sin embargo, de acuerdo a la coordenada tomada en campo, dicho suelo no fue intervenido con el movimiento de tierras.*

CONCLUSIONES

- *“En el predio se realizó un movimiento de tierras, sin autorización de la secretaria de planeación del Municipio de Guame, generando afectación sobre la estructura del suelo toda vez que la capa orgánica y cenizas volcánicas se observaron mezcladas con el material de corte que fue utilizado para la conformación de lleno, incumpliendo con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011.*
- *La ausencia de obras para el control y retención de sedimentos, pueden generar que por efectos del agua lluvia y de escorrentía, el material expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica sin nombre, ubicada aproximadamente a 20 metros de la explanación.*
- *En el predio para el establecimiento de vía y conformación del terreno se talaron individuos de especies plantadas como acacias e individuos de especies nativas como: siete cueros y punta de lances, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente.*
- *El predio presenta restricciones ambientales por tener suelo de protección reglamentada en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011, sin embargo de acuerdo a la coordenada tomada en campo, dicho suelo no fue intervenido con el movimiento de tierras.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, dispone:

ARTICULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) *Nombre del solicitante;*

b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) *Régimen de propiedad del área;*

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de CORNARE, en su artículo 4°.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se puede imponer medida preventiva de:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe Técnico 112-1489 del 04 de agosto de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide*

acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva suspensión de actividades de aprovechamiento forestal de especies nativas, en un predio que presenta restricciones ambientales por tener suelo de protección ambiental según Acuerdo Corporativo 250 del 2011, con punto de coordenadas X: 847.981, Y: 1.181.414, Z: 2.200, ubicado en la vereda San José del Municipio de Guarne – Antioquia, medida que se impone a la Señora LILIANA OCHOA, identificada con cedula de ciudadanía 43.793.754. Fundamentada en la normativa anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado 131-0599 del 21 de julio del 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1489 del 04 de agosto del 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de actividades de aprovechamiento forestal de especies nativas, en un predio que presenta restricciones ambientales por tener suelo de protección ambiental según Acuerdo Corporativo 250 del 2011, con punto de coordenadas X: 847.981, Y: 1.181.414, Z: 2.200, ubicado en la vereda San José del Municipio de Guarne – Antioquia, medida que se impone a la Señora LILIANA OCHOA, identificada con cedula de ciudadanía 43.793.754.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo

del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Señora LILIANA OCHOA, identificada con cedula de ciudadanía 43.793.754, para que proceda de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

- *Implementar obras de control y retención de sedimentos, de tal manera que se garantice que los sedimentos provenientes del predio por efectos del agua lluvia y de escorrentía no afecten la fuente hídrica sin nombre.*
- *Conservar y acoger los retiros a la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio y que abastece varias familias del sector.*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la Señora LILIANA OCHOA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 053180322194
Fecha: 12/08/2015
Proyectó: Natalia Villa
Técnico: Diego Alonso Ospina
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78V.03